



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00767-00

Demandante: FINANZAUTOS

Demandado: MIGUEL ANTONIO CELY CARO y CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

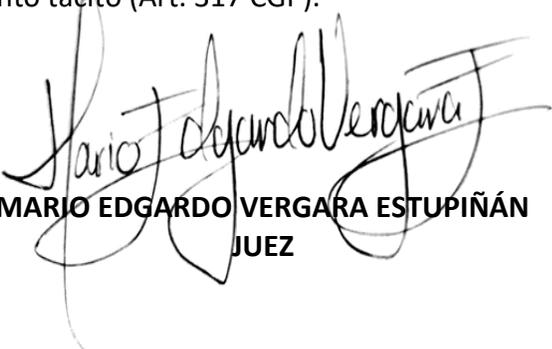
Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**

Ahora bien, ingresado el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa, respecto de MIGUEL ANTONIO CELY CARO, no ocurre lo mismo con la ejecutada CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERA.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que realice la notificación personal del art. 291 del CGP si a bien lo tiene, o, aquella preceptuada por la Ley 2213 de 2022 en los términos que allí se establezcan, a la señora CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERA. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140003001-2019-0073-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: LEYDY CONSUELO GARCIA GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se advierte mensaje de datos del extremo actor, donde indica "(...) *enviar como dato adjunto en formato pdf solicitud de terminación en el proceso (...)*"; sin embargo, no se adjunta documento alguno, por cuanto deberá requerirse a la activa, a fin de que allegue su solicitud de forma adecuada a fin de tramitarla como en derecho corresponde.

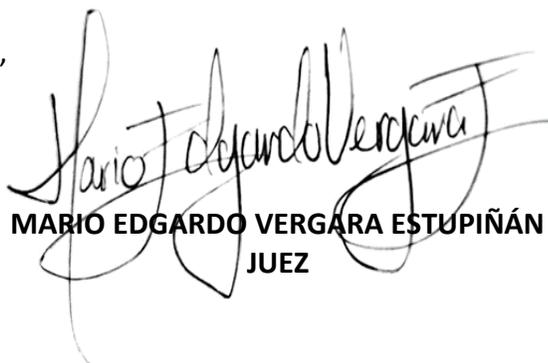
Por lo anterior, el Juzgado 4° civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que allegue la solicitud de terminación anunciada en su correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140003001-2019-1239-00

Demandante: CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO

Demandado: VICTOR OLIVER CASTRO BUITRAGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

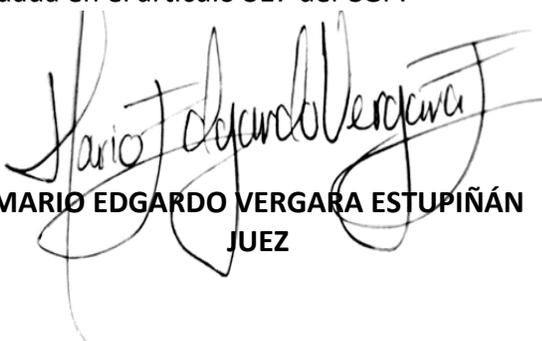
Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Conforme se advierte de la solicitud del extremo actor, se requiere al mismo, a fin de que materialice la notificación en debida forma y bajo los estamentos legales y procesales vigentes a la fecha; trámite que puede adelantar sin necesidad de autorización del Despacho. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, en atención a que no se encuentran pendientes medidas cautelares por consumir, so pena de decretar la sanción de desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 27-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00058-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: LENIN PAEZ MACEA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de diciembre del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, se insiste por parte del extremo activo en no indicar la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, más cuando se indica que el deudor desde el pago de la cuota No. 53 exigible el 1 de enero de 2021 y más adelante se señala que la obligación esta vencida desde el 1 de febrero de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00693-00

Demandante: EUSEBIO MARINO JIMENEZ SOCHA

Demandado: JHON SEBASTIAN HEREDIA PADILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 3 de octubre del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, se insiste por parte del extremo activo, en la incongruencia y contraposición absoluta de sus pretensiones, sin que se pueda establecer a ciencia cierta la intensión de la demanda tal y como se había solicitado en decisión de otrora.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer al estudiante de consultorio jurídico MIGUEL LEONARDO CASTRO PEREZ, como apoderado sustituto del extremo actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00846-00

Demandante: SOCIEDAD ERTRAC S.A.S.

Demandado: CONSORCIO TECA 2019.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 21 de noviembre del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para el efecto.

Ahora, y revisados los documentos base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del *“cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”* (Artículo 3 de la Ley 80 de 1993).

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

En lo relativo a los consorcios, estos encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

*"(...) **6. Consorcio:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.(...)"*

Como se ve, de la definición misma de tal instituto se establece que, se trata de consorcio la suma de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal asociación de personas, no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, los consorcios, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado, al respecto se ha indicado:

*(...) 2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los **consorcios** y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.*

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

*Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los **consorcios** no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la **aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas** -como quiera que por ley cuentan*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante. (25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), Sentencia De Unificación Jurisprudencial – Consorcios, Consejo de Estado).

(...)

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de los **consorcios** para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, **tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal**, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o pos contractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, **pero no para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.**

Ocurre que el representante de los **consorcios** y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Así las cosas, resulta claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actor de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

Ahora, y respecto de la factura como título crediticio, ha de indicarse que es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de Comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 774 y 617 E.T., que es, por definición un documento representativo de bienes o servicios.

De la factura si es dable establecer una correlación causal entre un acto de ejecución de una obra pública y la obligación literalmente incorporada, empero, **no con solo ese documento, sino, en cualquier caso, con los soportes que determinen aquella relación causal,** lo que se extraña dentro del presente asunto, pues no se enuncia en lo absoluto alguna relación contractual de carácter público.

Es así que, para que **el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:** Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pese a que el objeto de la ejecución no sea puramente crediticio y que de allí se desprenda establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal, no es óbice destacar que no se allega documental alguna que **pruebe fehacientemente la complejidad del título**, que en efecto ocasionaría la presente acción, **y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse**.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

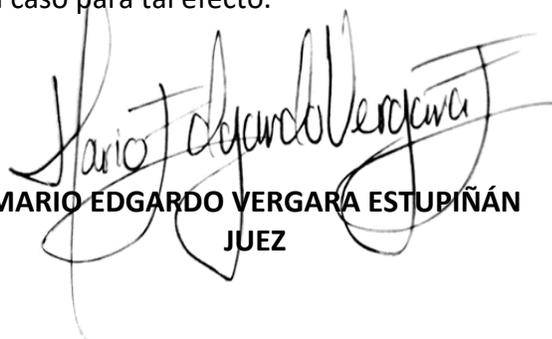
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--

mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00885-00
Demandante: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
Demandado: JUAN CARLOS HIGUERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, determinando en sus hechos y pretensiones de forma clara y precisa, que la acción invocada, corresponde a una ejecutiva singular, como bien se tomará.

Ahora, el despacho entra disponer su falta de competencia dentro del asunto en referencia conforme al numeral 1° del artículo 28 del CGP. Lo anterior, en atención a que el título valor a ejecutar, no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto, de conformidad con la norma citada, se dará prelación de competencia al lugar de domicilio del demandado, siendo la ciudad de Duitama.

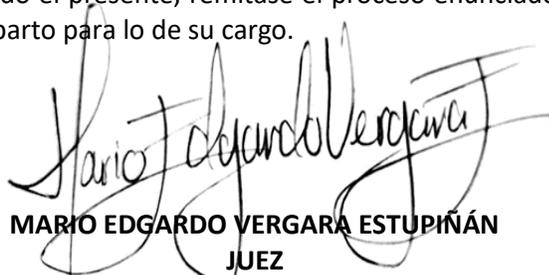
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Civil Municipal de Duitama -Reparto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Civil Municipal de Duitama -Reparto para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00885-00

Demandante: ARGEMIRO SUA MENDIVELSO

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE FESCA

Clase de Proceso: DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 390 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por **ARGEMIRO SUA MENDIVELSO** en contra del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE FESCA**.

TERECRO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE FESCA** conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



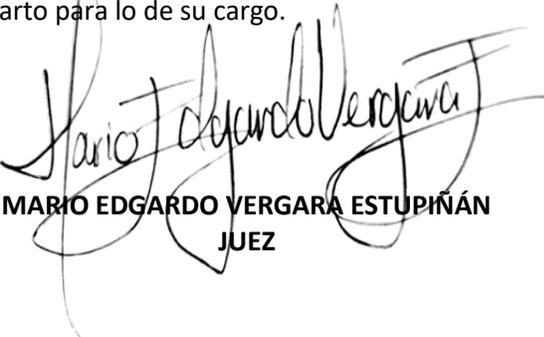
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a **HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO** C.C. 74.188.563 de Sogamoso T.P. No. 220557 del C. S. de la J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

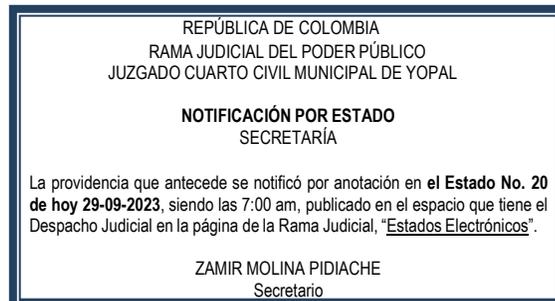
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Civil Municipal de Duitama -Reparto para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00898-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022 notificado en estado de fecha 30 de noviembre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.000.000, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$189.183, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

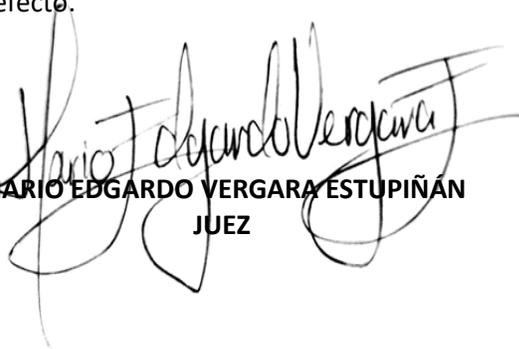
CUARTO: Notifíquese esta providencia a **ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00904-00

Demandante: CRISTIAN STIVEN PEREZ PEDRAZA

Demandado: GREYS YADID TABACO LOMBANA Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Seria del caso librar el mandamiento deprecado, si no fuese porque el mismo no cumple con los requisitos formales que para el efecto prevé el artículo 430 del CGP; pues el título ejecutivo - contrato de transacción – base de la orden de apremio en el presente trámite en principio no se encuentra acorde con una norma de orden público, ya que el delito de homicidio culposo no está contemplado dentro de aquellos querellables, y por lo tanto, desistibles, de conformidad con el artículo 74 s.s. del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual, al no ser una causa admitida, dicho negocio jurídico no presta mérito ejecutivo. En todo caso, cualquier acuerdo como el sometido a examen, ha de ser avalado por la autoridad competente al interior del proceso penal.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

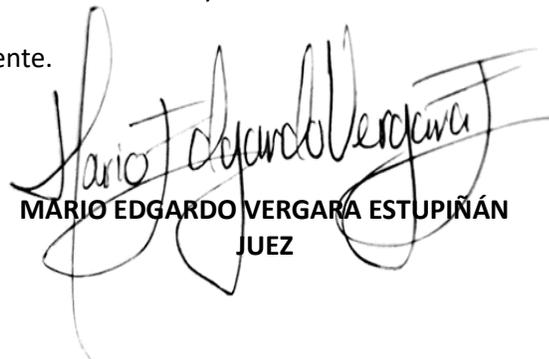
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00957-00

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS

Demandado: FABIO BARRAGAN PINTO C.C. 74,858,754

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 384 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se advierte solicitud de medidas cautelares, debiendo así remitirse la demanda su contraparte de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; lo que se extraña dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

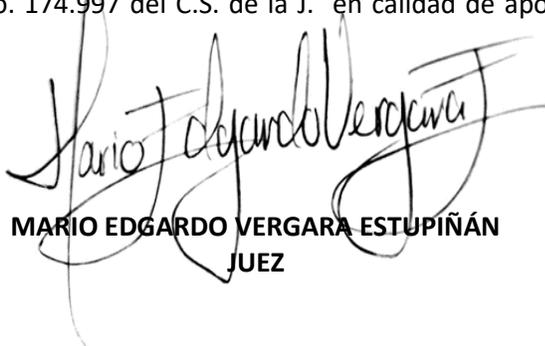
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** C. C. No. 52.717.931 de Bogotá. T. P. No. 174.997 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00958-00

Demandante: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS

Demandado: LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA C.C. 40.393.734 y EDUARDO GARCIA TOLEDO C.C. 19.339.773

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Respecto al pagaré las fechas establecidas en los fundamentos fácticos de la demanda, no son concordantes con aquellas indicadas en acápite de pretensiones ni con el título base de recaudo, particularmente, no existe exactitud respecto a la fecha de la primera cuota y la mora; lo que deberá aclarar de conformidad.

b).- Respecto al pagaré al establecerse la cláusula aceleratoria, la parte actora deberá precisar desde qué fecha hace uso de ella (inciso 3 del artículo 431 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) y conforme a ello, efectuar la correspondiente adecuación en las pretensiones de capital e intereses.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avoca el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

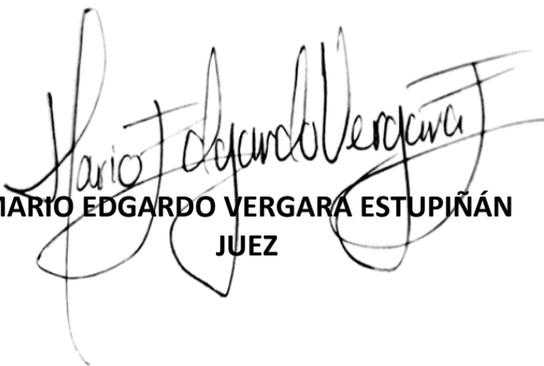


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO** C.C. 1.057.571.053 y T.P. No. 266.617 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00959-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSE GABRIEL GOMEZ C.C.13.277.846

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra **JOSE GABRIEL GOMEZ C.C.13.277.846**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$64.323.781, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$4.686.163, corresponden a intereses.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, indicado en el numeral 1, a partir del 05 de Noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **JOSE GABRIEL GOMEZ C.C.13.277.846**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **JOSE GABRIEL GOMEZ C.C.13.277.846**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

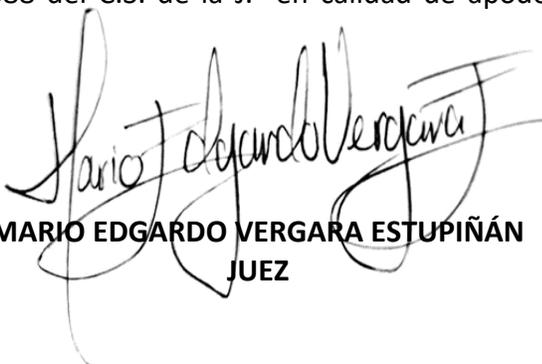
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

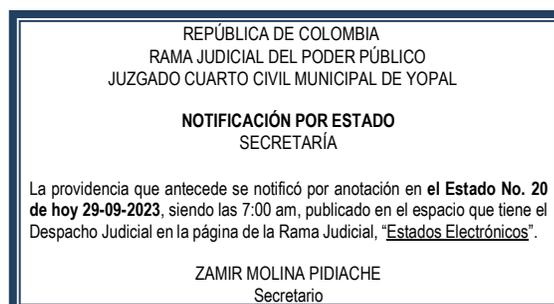
NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00960-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado: LEONOR HERNANDEZ VARGAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se da cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en cuanto al representante legal del extremo ejecutante, valga decir, identificación, lugar de notificación física y electrónica.
- b) Existe una indebida acumulación de pretensiones al querer ejecutar honorarios profesionales, como los gastos del proceso, atendiendo a la inexistencia de literalidad respecto de las dictadas obligaciones, además de contravenir las normas de orden público respecto de aquel cobro de gastos procesales, lo que finalmente se traduce en las costas del proceso, estando limitadas por la ley, mas no por las partes.
- c) Existe una indebida acumulación de pretensiones al querer el cobro de la póliza de seguro, en atención a que no se encuentra incluida en la literalidad del título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

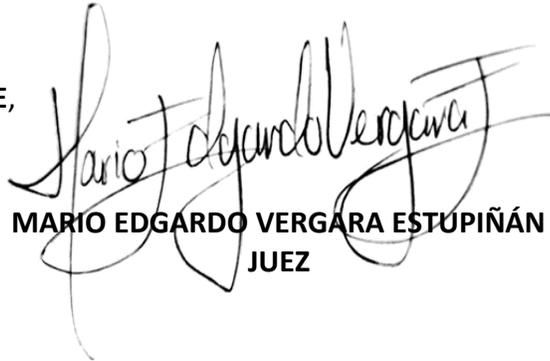


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** T.P. 381.835 de C.S. de la Judicatura y C.C. 1.098.680.116 en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00961-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II

Demandado: JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso y el artículo 48 Ley 675 de 2001; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se allega certificado de existencia y representación (certificado de propiedad horizontal expedido por la autoridad competente), del extremo actor.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

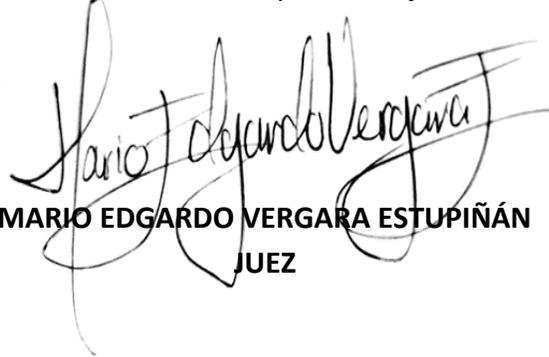
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

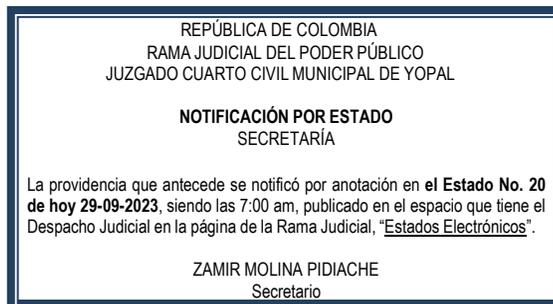
CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C.** 65.763.43 y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Mplf





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00961-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR

Demandado: ESMERALDA CAMPUZANO RINCON C.C. 1054552144

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** y en contra **ESMERALDA CAMPUZANO RINCON C.C. 1054552144**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 3.380.280 por concepto de capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **ESMERALDA CAMPUZANO RINCON C.C. 1054552144**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **ESMERALDA CAMPUZANO RINCON C.C. 1054552144**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

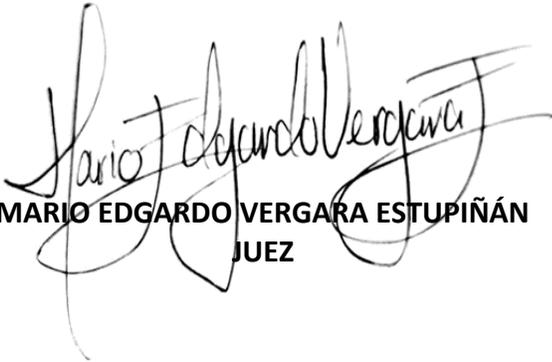
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C. C. 1.088.251.495** y T.P No. 178.921 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00964-00

Demandante: JHON STIVEL SEPULVEDA VEGA

Demandado: JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ C.C.9.654.062

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Ahora, y respecto de la ejecución de intereses corrientes pretendida, ha de advertirse que los mismos no se encuentran pactados en la literalidad del título base de ejecución, los que, ipso iure no operan de forma automática como aquellos moratorios, por tanto, su ejecución forzosa se encuentra sometida a la voluntad de las partes.

Así las cosas, el Despacho libraré la orden de apremio de la forma en que legalmente corresponde (Art. 430 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHON STIVEL SEPULVEDA VEGA y en contra de JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$50.000.000 contenidos en el título base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

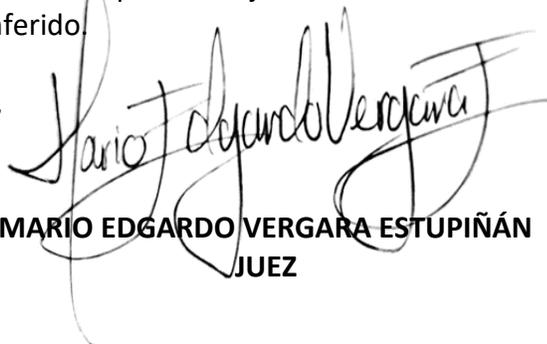
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** C.C. 1.118.559.971 y T.P. 374.642 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00965-00

Solicitante: JEISSON ALEXANDER RUBIO Y DERLY CAROLINA PINZON RUBIO

Causante: BLANCA ODALINDA RUBIO MATEUS, (q.e.p.d.)

Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 488 y ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).- No se indica la dirección de todos los herederos conocidos.
- b).- No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del CGP en cuanto al pasivo de los la herencia.
- b).- No se advierte avalúo de los bienes relictos (Art. 489-6 CGP).
- c).- Los registros civiles de nacimiento arribados son absolutamente ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

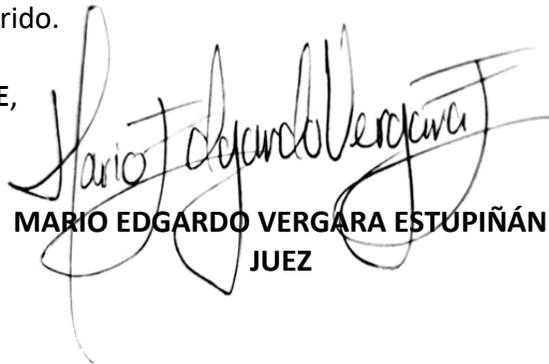
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica a **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO** C.C. 74.187.094 y T.P. N° 204.197 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00966-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA HERNANDEZ

Demandado: DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA C.C. 63.543.479

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Ahora, y respecto de la ejecución de intereses corrientes pretendida, ha de advertirse que los mismos no se encuentran pactados en la literalidad del título base de ejecución, los que, ipso iure no operan de forma automática como aquellos moratorios, por tanto, su ejecución forzosa se encuentra sometida a la voluntad de las partes.

Así las cosas, el Despacho libraré la orden de apremio de la forma en que legalmente corresponde (Art. 430 CGP).

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA HERNANDEZ** y en contra **DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA C.C. 63.543.479**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 30.000.000 por concepto de capital del título base de ejecución.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 1 de junio de 2022 hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA C.C. 63.543.479**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA C.C. 63.543.479**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

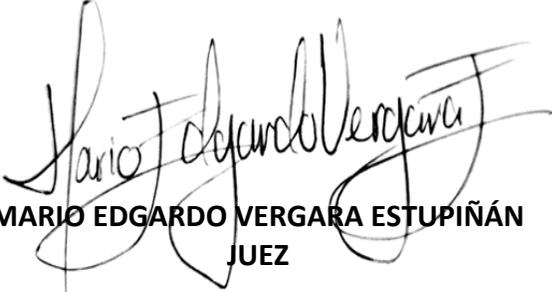
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ C.C. No 9.657.987** de Yopal T.P. No 263.148 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00967-00

Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES, MARTHA PATRICIA NAVAS ALVAREZ, EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ, OFELIA CARO VALDERRAMA, JOSE ONORIO PACAGUI PEREZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ GUERRA, AURELIANO ARGUELLO ROJAS, VICKY YALILE VANEGAS CHAPARRO, LUZ AMPARO CORREA VALENCIA, y ZULMAR GISELA SANCHEZ RODRIGUEZ

Demandado: OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA C.C. 47.43.794

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso y el artículo de la Ley 675 de 2001; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) No se allegan las pruebas que relaciona en la demanda, solo reposan el dictamen pericial y certificado de conciliación.
- b) No allega certificado de tradición y libertad, necesario para el tipo de proceso puesto de presente.
- c) Sin que sea causal de inadmisión no allega caución por el 20% que indica el CGP (Art. 590).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

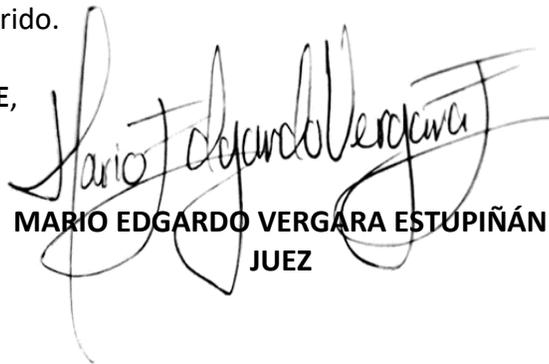


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261.815, del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00968-00

Demandante: DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES

Demandado: MILBER EDILSON PÉREZ OCHOA C.C. N°74.865.898

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada. Respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, la misma se ajustará, el cual se genera al día siguiente al vencimiento.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES** y en contra **MILBER EDILSON PÉREZ OCHOA C.C. N°74.865.898**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$100.000.000, correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$3.964.833,33 por concepto de intereses de plazo, sobre el capital anteriormente descrito desde el día 24 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 16 de enero de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **MILBER EDILSON PÉREZ OCHOA C.C. N°74.865.898**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MILBER EDILSON PÉREZ OCHOA C.C. N°74.865.898**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

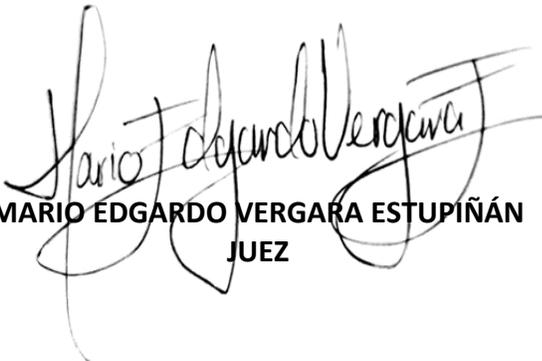
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

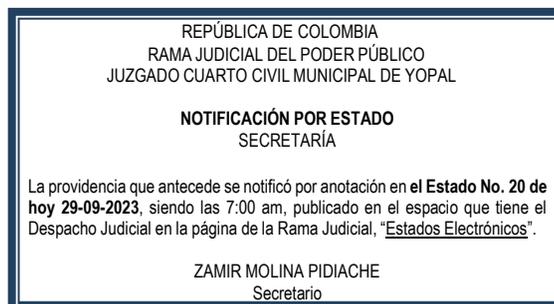
SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO C.C. 74.300.097** y T.P. N°132.485 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00741-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ C.C. 1.118.536.669

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes intervinientes, en este orden, atendiendo el artículo 161¹ del CGP (...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...**), se accederá a la petición.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCA el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente trámite por el término de 10 meses, contados desde el día

¹ "ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

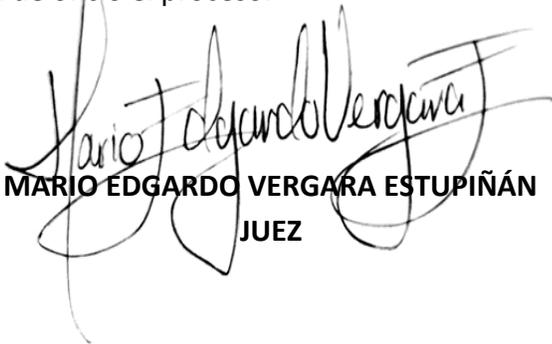
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

de radicación de la petición (14 de abril de 2023); vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00843-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE EDGAR GARCIA SILVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación y se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

28 de septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Landinez Florez'.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación elevada por el ejecutante, a lo que se accederá.

Ahora, y respecto de la solicitud de vigencia de la obligación, ha de indicarse al petente que, dicha vigencia no la otorga el director del proceso, sino que, por el contrario, tal está sujeta al título ejecutivo en sí; razón por la cual, no se accede a la solicitud realizada al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

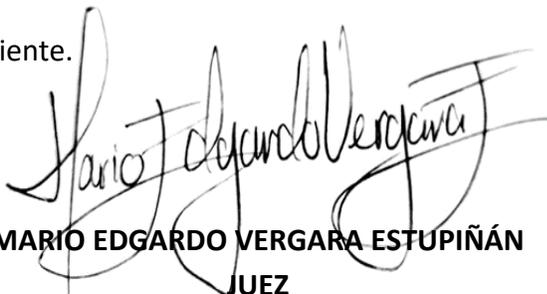
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

TERCERO: No acceder a la solicitud de vigencia de la obligación por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00716-00

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE

Demandado: ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO C.C. 79.691.680

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada. Únicamente, se abstendrá el Despacho delibrar mandamiento de pago respecto a la pretensión relacionada con el pago por la suma de \$41.806, valor de la cuota fija de agua correspondiente al mes de junio del año de 2022, en atención a que no obra en la literalidad de la certificación de deuda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE** y en contra **ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO C.C. 79.691.680**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$275.221, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Por la suma de \$275.221, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$244.201, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Por la suma de \$275.221, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de \$372.985, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la suma de \$372.985, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la suma de \$372.985, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

8. Por la suma de \$372.985, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la suma de \$372.985, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la suma de \$55.958, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la suma de \$55.958, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de \$55.958, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de \$55.958, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de \$102.084, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de \$108.511, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de \$34.978, valor de la cuota retroactiva correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de \$41.806, valor de la cuota retroactiva correspondiente al mes de abril del año de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de \$41.806, valor de la cuota retroactiva correspondiente al mes de mayo del año de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de \$41.806, valor de la cuota fija de retroactiva correspondiente al mes de junio del año de 2022.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

20. Por la suma de \$10.800, valor de la cuota fija de agua correspondiente al mes de julio del año de 2022.

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la suma de \$10.800, valor de la cuota fija de agua correspondiente al mes de julio del año de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de \$10.800, valor de la cuota fija de agua correspondiente al mes de agosto del año de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDominio CAMPESTRE HUMEDARL MEREURE** y en contra **ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO C.C. 79.691.680** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO C.C. 79.691.680**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO C.C. 79.691.680**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



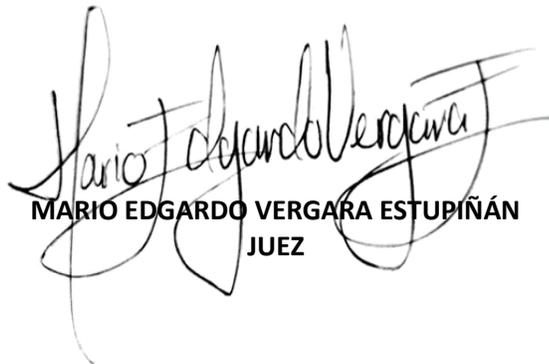
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **MARCO TULIO GALINDO TORRES CC. 1.118.532.627** de Yopal T.P. 302.804 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 29-09-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mplf